ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-1063/2024 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	**21 de abril de 2025**
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.**
El nombre del área que clasifica.	**Ponencia uno**
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-1063/2024**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1**
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**
Nombre y firma del titular del área.	**Francisco Javier García Blanco**
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	**Víctor Manuel Izquierdo Medina**
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento de Oriental, Puebla
Solicitud Folio:	210436424000022
Ponente:	Francisco Javier García Blanco
Expediente:	RR-1063/2024

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente número **RR-1063/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO 1 en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ORIENTAL, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210436424000022.

II. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

III. En esa misma fecha, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-1063/2024,** el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el presente recurso de revisión, ordenándose integrar el expediente correspondiente, y poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Con fecha de veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se normó el procedimiento al advertirse que el sujeto obligado en su informe justificado señaló que remitió una respuesta a la persona recurrente, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado y se ordenó turnar nuevamente los autos para dictar resolución.

VIII. Por auto de veintidós de enero de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

IX. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

A continuación, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado procesal que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210436424000022, en la que se observa:

> ***"Se solicita copia digital del Programa Subregional de Desarrollo Urbano para los Municipios de Libres, Oriental y Tepeyahualco (incluyendo sus anexos y mapas a color), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 15 de mayo de 2018."***

A lo cual, el sujeto obligado no dio respuesta en los plazos establecidos en la ley, por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

> ***"No se ha dado respuesta a la solicitud."***

Ahora bien, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe con justificación respectivo, manifestó que remitió a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210436424000022, tal como se observa con la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI en el que se plasma que el once de noviembre de dos mil veinticuatro, remitió respuesta, misma que corre agregada en autos.

Por otro lado, la respuesta otorgada por la autoridad responsable a la entonces persona solicitante se encuentra en los siguientes términos:

En el cual se hace mención que no fue contestada en el tiempo establecido por la Ley , ya que dicho tiempo de contestación concluyo el 15 de Octubre del Presente año, día en el que fue cambio de Administración del Ayuntamiento de Oriental, Puebla, también considerando que en los anexos entregados en el proceso de entrega recepción específicamente en la unidad de transparencia se encontraba la leyenda "SIN SOLICITUDES DE INFORMACION EN TRAMITE", así mismo permítame informarle que el día 11 de Noviembre se le dio contestación a la solicitud antes mencionada, enviando el documento con nombre Programa Subregional de Desarrollo Urbano Para los Municipios de Libres, Oriental y Tepeyahualco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 15 de mayo de 2018.

Adjuntando lo siguiente:

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Programa Subregional de Desarrollo Urbano Para los Municipios de Libres, Oriental y Tepeyahualco

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se puede determinar que el sujeto obligado dio una respuesta a la solicitud de acceso a la información de forma congruente con lo solicitado, ya que la aquí persona recurrente solicitó copia digital del

Programa Subregional de Desarrollo Urbano para los Municipios de Libres, Oriental y Tepeyahualco, publicado el quince de mayo de dos mil dieciocho y, el sujeto obligado contestó remitiendo dicha información, respuesta de la que se le dio vista a la persona recurrente sin que hubiera hecho ninguna manifestación en contrario.

Sin que pase inadvertido que el entonces solicitante pidió los anexos y los mapas a color, sin embargo, de una revisión del ordenamiento solicitado se desprende que no contiene mapas y anexos; es por ello que, si el recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y el sujeto obligado en el trámite del presente asunto acreditó que le otorgó a la persona recurrente la contestación de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210436424000022, tal como se indicó en los párrafos anteriores, por lo que, es evidente que este último modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

QUINTO. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando CUARTO, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Oriental, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de lo dispuesto por los

artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo. Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Oriental, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oriental, Puebla

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1063/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

FJGB/ /VMIM/resolución definitiva.